



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 361/2020

(Sección 2.^a)

San Cristóbal de La Laguna, a 1 de octubre de 2020.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santiago del Teide en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 334/2020 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santiago del Teide, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada, 14.216,71 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santiago del Teide, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias (LMC).

* Ponente: Sra. de León Marrero.

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de (...), al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde a la Alcaldía la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme dispone el art. 107 LMC.

4. En el presente caso, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación pues, se interpone la reclamación el día 19 de diciembre de 2017 respecto de un daño producido el día 17 de diciembre de 2017, por lo que podemos concluir que la reclamación se interpone en plazo (art. 67 LPACAP).

5. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, teniendo en cuenta la documentación incorporada al expediente, son los siguientes:

Que el día 17 de diciembre de 2017 la reclamante transitaba por la calle (...), en la Urbanización (...), alrededor de las 16:00 horas, cuando sufrió una caída al pisar sobre una tapa de registro, que se hallaba en la acera y que estaba suelta, siendo imposible percatarse de ello con carácter previo a su paso. La reclamante fue auxiliada poco después del accidente por agentes de la Policía Local y por el Servicio de urgencias canario.

Esta caída le ocasionó la fractura proximal del húmero izquierdo, que requirió de un tratamiento de inmovilización y de rehabilitación, reclamado por ella una indemnización total de 14.216,71 euros, que incluye no sólo los días de baja y las secuelas que sufre por causa de la misma, sino los gastos de fisioterapia necesarios para su curación.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación en plazo del escrito de reclamación inicial de la interesada, lo cual se efectuó el día 19 de diciembre de 2017 (posteriormente presentó otros dos escritos los días 26 de marzo de 2018 y 22 de marzo de 2019).

2. El día 10 de septiembre de 2018, se dictó el Decreto de la Alcaldía 1468/2018 por el que se admitió a trámite la reclamación formulada.

En lo que se refiere a la tramitación procedimental, consta la emisión del preceptivo informe del Servicio, si bien no se acordó la apertura de la fase probatoria al no ser necesaria, pues la interesada solo propuso como prueba la presentación de diversa documentación, que fue admitida.

Sin embargo, no se le otorgó a la interesada el trámite de vista y audiencia, sin justificación alguna para tal omisión, el cual es un trámite preceptivo (art. 82 LPACAP), causándole indefensión.

Por último, el día 21 de agosto de 2020 se emitió Propuesta de Resolución, lo que implica que se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP).

4. Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3, de Santa Cruz de Tenerife, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 21.1 LPACAP), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, al no haber acreditado que la tapa de registro se hallara en mal estado.

2. Este Consejo Consultivo ha manifestado en relación con el trámite de audiencia, en múltiples dictámenes, como por ejemplo en el reciente Dictamen 240/2020, de 18 de junio, lo siguiente:

«Como se ha apuntado anteriormente, el art. 82 LPACAP dispone que, instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados, pudiendo éstos alegar y presentar los documentos y justificantes pertinentes, por lo que el citado trámite de audiencia ha de producirse antes de la redacción de la propuesta de resolución que se envía a este Consejo para su dictamen. De este trámite sólo se podrá prescindir, conforme al apartado 4 del mismo precepto legal, cuando no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado. El interesado no ha alegado que trepara por el muro, ni tampoco los testigos interrogados, que alegan que sólo saltó para intentar darle un golpe a la valla. En este caso, por tanto, se ha tenido en cuenta en la Propuesta de Resolución algo que no ha sido alegado por el reclamante ni corroborado por los testigos por él propuestos: que se encaramara a la valla, en vez de emplear otros medios menos peligrosos para acceder al balón.

Como hemos dicho en distintas ocasiones (por todos, Dictámenes 202/2019, de 23 de mayo; 158/2019, de 29 de abril; 454/2019, de 5 de diciembre; y 237/2020, de 11 de junio), en palabras del Tribunal Supremo, "(...) los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite.

De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses" (STS de 11 de noviembre de 2003)», lo cual resulta ser de aplicación en el presente asunto.

Por tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en este caso, la ausencia de tal trámite de vista y audiencia a la interesada, dada su relevancia, le ha causado indefensión, por lo que se hace necesario retrotraer las actuaciones y otorgarle a la interesada dicho trámite. Tras el mismo se deberá emitir una nueva Propuesta de Resolución en la que se dé respuesta, en su caso, a las alegaciones de la interesada, y se requerirá nuevamente del preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos que se indica en el Fundamento III.